

Art. 8.º Se encarga y manda que todos los vecinos y moradores tengan limpio de piedras y otra inmundicia el trayo de calle respectivos a su frontera, procurando que estén barridos a las ocho de la mañana en los meses del invierno y a las siete en los de verano bajo la multa de ocho real. Del mismo modo se prohíbe a toda persona arrojar en las solaras calles y traviesas ninguna clase de inmundicias bajo la misma pena =

Art. 9.º Se prohíbe el juego de biles y demas no permitidos, bajo las penas que señalan las Leyes =

Art. 10.º Todo forastero que haya de permanecer en el pueblo por uno o mas dias, esta obligado el dueño de la casa en que tenga su morada, a presentar el paraposte de su huésped al Alcalde de su respectivo barrio, en cuyo poder permanecerá hasta su salida =

Art. 11.º No podrá persona alguna cortar leña de olivera ni ceñas de viña, sin sacar previamente permiso y papeleta del Sr. Sindico primero D. Alfonso Acuña y el Sr. Regidor D. Juan Candela Candela, bajo la multa a que se haga acreedor =

Los Alcaldes de barrio, Aguacil mayor y demas dependientes de Justicia quedan autorizados competentemente para hacer guardar y observar todos los Artículos de este Bando.

Y
L. C. de Enero de 1843.

C. D.

José M. M. M.

